



**DISPOSICIÓN N° 078/2023**  
**NEUQUÉN, 11 de diciembre de 2023**

**VISTO:**

El Expediente caratulado "SOBRE RECLAMO POR DAÑOS"- Expte. OE N° 8874-U-2023, iniciado por Nanci Beatriz Uliassi; el CONTRATO DE CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 25 de octubre de 2023 la señora Nanci Beatriz Uliassi solicitó la intervención de la Autoridad de Aplicación, por falta de respuesta de la Distribuidora CALF ante un reclamo por daño y explicó que se le rompió la heladera, un microondas y una pava eléctrica.

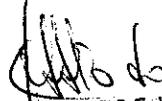
Que en fojas 2 se encuentra la planilla de reclamo presentada ante la Cooperativa CALF por parte de la reclamante, en donde indicó que el 3 de octubre de 2023 a las 11:15 horas aproximadamente se produjeron "(...) dos cortes de luz en los cuales se vieron afectados (sus) artefactos. Los del servicio técnico dijeron que hubo un golpe de tensión. El día martes se juntaron fases lo que pudo haber provocado el suceso en (sus) artefactos, como en otros vecinos también ocurrió". En la hoja de reclamo se detalla una heladera doble puerta invertir LG 65 SDS, una cocina microondas BGH Quickchef 3690A y una pava eléctrica OsterKet 671.

Que en fojas 3 hay una nota de puño y letra de la reclamante hacia CALF por la situación barrial.

Que en fojas 4 se encuentra la nota de respuesta de la Cooperativa, en la cual le informan que no se hace lugar al reclamo, ya que "(...) en el día indicado (...), no se registran eventos relacionados a nuestras redes de Baja y Media Tensión".

Que el 2 de noviembre de 2023 se notificó a la Distribuidora para que efectuara su descargo.

Que a fojas 9/11 emitió dictamen el área técnica de la Autoridad

  
ALEJANDRO E. HURTADO  
Direc. Cról. de Gestión del  
Servicio Eléctrico  
Municipalidad de Neuquén  
Secretaría de Hacienda

de Aplicación, que afirmó que corresponde hacer lugar al reclamo, por los siguientes argumentos:

*“En las redes suceden eventos de corta duración temporal que pueden provocar sobretensiones que causen desperfectos en los artefactos eléctricos. Si dichos eventos son localizados y se despejan automáticamente pueden no quedar registros de ellos.*

*En particular, en la zona donde reside la usuaria hay muchos suministros irregulares como detalla en la nota adjunta en la foja 5. Además de encontrarse varias cargas industriales en la zona. Esto deteriora la calidad de servicio, siendo responsable la distribuidora de tomar las medidas y realizar las tareas que hagan falta para remediar dicha situación.*

*En “ARTÍCULO 24º: RECLAMOS Y QUEJAS DE LOS USUARIOS” se menciona cómo debe proceder la distribuidora y ante el pedido de ampliación de información por parte de este órgano de control, corre la “CLÁUSULA 30: COOPERACIÓN CON LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN” del Anexo I del Contrato de Concesión Vigente, inciso “c) Responder en un plazo máximo de diez (10) días hábiles los pedidos de informes solicitados por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El plazo mencionado podrá ser extendido por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN como consecuencia de un pedido, debidamente justificado, de LA DISTRIBUIDORA.”*

*Se cumplieron los plazos y no hay ninguna documentación probatoria que respalde lo indicado en su nota de respuesta a la usuaria”.*

Que a fojas 12/14 el director de asuntos legales emitió su dictamen e indicó que el reclamo bajo análisis se encuadra en lo previsto por los artículos 7º del Marco Regulatorio; Cláusula 40ª del Anexo I del Contrato de Concesión de Distribución de Energía Eléctrica; artículos 24º y 31º del Reglamento de



Ing. ALEJANDRO E. HURTADO  
Direc. Gral. de Gestión del  
Servicio Eléctrico  
Municipalidad de Neuquén

Suministro, Subanexo II y la Disposición 07/08.

Que, asimismo, señaló que el reclamo es admisible, porque existe falta de conformidad de la reclamante con relación a la respuesta dada por la Distribuidora CALF.

Que, en cuanto a la cuestión de fondo, indicó que corresponde tener presente lo dictaminado por la directora técnica, que por sus conocimientos puede determinar si existe un vínculo entre el daño y la calidad del servicio prestada por la Distribuidora.

Que, en relación con ello, agregó que cabe agregar que la Distribuidora CALF no presentó su descargo y ya pasaron 10 días hábiles desde su notificación.

Que, en ese sentido, explicó que el artículo 4°, inciso b) de la Disposición 07/08 establece un plazo de diez días hábiles para realizar el descargo y que, en relación con esa reglamentación, si bien fue dictada durante la vigencia del Contrato de Concesión aprobado por la Ordenanza 10811 y lo recomendable es que se dicte una nueva reglamentación (el mismo artículo 24 del Reglamento de Suministros, en su quinto párrafo, dice: "La Autoridad de Aplicación reglamentará el procedimiento que regirá para los casos que sean sometidos a su consideración"), subsisten en todo lo que no sea contrario al nuevo régimen legal aplicable a la Concesión vigente<sup>1</sup>.

Que, asimismo indicó que ese plazo está en consonancia con lo previsto en la Cláusula 30ª, inciso C, del Contrato de Concesión, Anexo I, que también puede aplicarse a los descargos, por analogía.

Que, por otro lado, destacó que la Distribuidora no realizó ninguna presentación en los términos del artículo 157° de la Ordenanza N° 1728.

Que, en ese orden de ideas, afirmó que la directora técnica, conforme a la información disponible y a la que pudo acceder por sus medios,

---

<sup>1</sup>COMADIRA, Julio R. - ESCOLA, Héctor J. - COMADIRA, Julio P., "Curso de Derecho Administrativo", AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2012, 1ª ed., t. I, p. 43. En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: "Si bien los reglamentos pierden vigencia cuando se deroga o modifica la norma legal que los creaban, ello es así en la medida en que la disposición reglamentaria anterior sea incompatible con el sistema de la nueva ley" (Fallos: 321:2413).

argumentó que, ante la existencia de cargas industriales y suministros irregulares en la zona, podría existir una deficiencia en la calidad del servicio y que la falta de registro por sí mismo no prueba la inexistencia de la contingencia.

Que, a pesar de la falta de presentación del descargo, intentó verificar la verdad material, conforme a las herramientas a su disposición.

Que, por lo demás, indicó que cabe tener en cuenta que quien se encuentra en mejores condiciones para ello es la Distribuidora.

Que, por lo expuesto, coincidió con lo dictaminado por la directora técnica de esta Autoridad de Aplicación.

Que comparto lo expuesto por el área técnica y el director de asuntos legales de esta Autoridad de Aplicación.

**POR ELLO**

**EL DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO**

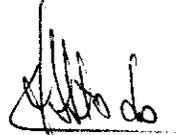
**DISPONE**

**ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR** al reclamo interpuesto por la señora Nanci Beatriz Uliassi (Nº de persona 195290; Nº de cuenta 1).

**ARTÍCULO 2º: INSTRUIR** a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF– a que resarza a la señora Nanci Beatriz Uliassi, conforme a lo dispuesto por el artículo 31º del Reglamento de Suministro (reparación o reposición; y si ello no es posible, resarcir en dinero, siempre que la reclamante acredite las erogaciones con las facturas correspondientes).

**ARTÍCULO 3º: NOTIFÍQUESE** a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF– y a la señora Uliassi de la presente Disposición.

**ARTÍCULO 4º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.**



Ing. ALEJANDRO E. HURTADO  
Direc. Gral. de Gestión del  
Servicio Eléctrico  
Municipalidad de Neuquén